

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00474-00.
EJECUTIVO
DE PROCERENAL SAS
CONTRA DIEGO ALEJANDRO VARGAS BORRAY**

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 09 de julio del año en curso, en tanto que no subsanó en debida forma la demanda.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación, mantiene la inconsistencia señalada en el numeral 1º del auto inadmisorio, puesto que no acreditó que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, toda vez que si bien es cierto allegó certificación proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ella no se ve reflejado el correo electrónico del apoderado. Así las cosas, se RECHAZA la presente demanda.

DEVUELVA al solicitante o su apoderado el libelo y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96b894c922ab48eda2ea5918b4f8cf73a93786f9c6eae50e9d671e8e5
4a727b**

Documento generado en 02/08/2021 02:43:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00478-00.
EJECUTIVO
DE FINANCIERA PROGRESA
CONTRA MARIA CONSUELO HUERTAS BERNAL**

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 09 de julio del año en curso, en tanto que no subsanó en debida forma la demanda.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación, mantiene la inconsistencia señalada en el numeral 4º del auto inadmisorio, puesto que no allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad que hace el endoso y donde se observe qué calidad ostenta la persona que hace el endoso. Así las cosas, se RECHAZA la presente demanda.

DEVUELVASE al solicitante o su apoderado el libelo y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b8968f64d7309259535b1a55034cff1fbbd2fba9dabc50f7af50f008bb0baee

Documento generado en 02/08/2021 02:43:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00480-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
CONTRA JAIRO ALEXIS VELASCO DAZA

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos contra Jairo Alexis Velasco Daza por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré: 199174531514

1. CAPITAL CUOTAS: La cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 25,843.0613 UNIDADES DE VALOR REAL por concepto del capital de CATORCE cuotas en mora, que al día 23 de Junio de 2021 equivalen a \$ 7.304.176.84, las cuales a continuación procedo a discriminar así:

VENCIDAS	D/M/A	K EN UVR	V/R UVR DEL 23 -06-2021	PESOS
1	22/05/2020	1,747.4987	282.6359	\$ 493,905.86
2	22/06/2020	1,762.0993	282.6359	\$ 498,032.52
3	22/07/2020	1,776.8219	282.6359	\$ 502,193.65
4	22/08/2020	1,791.6675	282.6359	\$ 506,389.55
5	22/09/2020	1,806.6372	282.6359	\$ 510,620.53
6	22/10/2020	1,821.7319	282.6359	\$ 514,886.83
7	22/11/2020	1,836.9528	282.6359	\$ 519,188.80
8	22/12/2020	1,852.3008	282.6359	\$ 523,526.70
9	22/01/2021	1,867.7771	282.6359	\$ 527,900.86
10	22/02/2021	1,883.3826	282.6359	\$ 532,311.53
11	22/03/2021	1,899.1186	282.6359	\$ 536,759.09
12	22/04/2021	1,914.9860	282.6359	\$ 541,243.79
13	22/05/2021	1,930.9860	282.6359	\$ 545,765.96
14	22/06/2020	1,951.1010	282.6359	\$ 551,451.19
TOTAL		25,843.0613		\$ 7.304.176.84

2. Por los intereses moratorios sobre cada cuota relacionada en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique

la Superintendencia Financiera, liquidados desde el momento en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se efectúe su pago.

3. **CÁPITAL ACELERADO:** La cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 194,769.7973 UNIDADES DE VALOR REAL correspondientes al saldo insoluto de capital de la obligación, que al día 23 de Junio de 2021, equivale a \$ 55.048.936.95.

4. Por los intereses moratorios sobre capital acelerado relacionado en el numeral 3° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-93168, hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Blanca Cecilia Muñoz Castelblanco como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1a8bb71fc3e21a307e81bac13ca2f215a35d304ea1af8f3e57dc592a2b
6a211**

Documento generado en 02/08/2021 02:43:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad.11001-40-03-038-2021-00486-00.

GARANTIA MOBILIARIA

DE: FINANZAUTO S.A.

CONTRA: LEIDI ALEJANDRA AREVALO CRUZ

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **WPQ 569** de propiedad de **Leidi Alejandra Arévalo Cruz**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Finanzauto S.A.**, relacionados en la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **Finanzauto S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **Leidi Alejandra Arévalo Cruz**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce al abogado **Fernando Triana Soto**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d91b8c0fc692a016475dbde2927a32b19e65e72c745cad5a3ffd1606c4b5
b83a**

Documento generado en 02/08/2021 02:43:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00492-00.

EJECUTIVO

**DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
CONTRA CLAUDIA JANETH GRANADOS VIDAL**

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Claudia Janeth Granados Vidal, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré n.º 20571536

1. Por \$269,157.96 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2021. - Más los intereses moratorios que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde 6 de Febrero de 2021 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

2. Por \$271,594.41 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Más los intereses moratorios que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de Marzo de 2021 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

3. \$274,052.91 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Más los intereses moratorios que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de Abril de 2021 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

4. Por \$276,533.67 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Más los intereses moratorios que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de Mayo de 2021 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

5. Por \$36,079,305.18, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 5, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

7. Por \$334,338.92, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2021. Periodo de causación del 6 de Enero de 2021 al 5 de Febrero de 2021.

8. Por \$334,036.42, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2021 al 5 de Marzo de 2021.

9. Por \$331,577.92, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2021 al 5 de Abril de 2021.

10. Por \$329,097.16, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Periodo de causación del 6 de Abril de 2021 al 5 de Mayo de 2021.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40636951 -50S-40636930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. -Zona Sur hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b68cc67dd08fdc9ae97746c08304f882b92db955db4fb147c532b9e430
7042d8

Documento generado en 02/08/2021 02:43:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00496-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

**DE: COMPAÑÍA DE ADMINISTRACIÓN AVALES Y
SERVICIOS SAS**

CONTRA: EDGAR ENRIQUE GARCÍA LASPRILLA

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 12 de julio del año en curso, en tanto que no subsanó en debida forma la demanda.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación, mantiene la inconsistencia señalada en el numeral 1º del auto inadmisorio, puesto que no acreditó que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados. Así las cosas, se RECHAZA la presente demanda.

DEVUELVASE al solicitante o su apoderado el libelo y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d77ed257ee78edfa9fb91c5e5b146eb324f344e2e5275266d6c0341777
04e1de**

Documento generado en 02/08/2021 02:43:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00450-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: MOVIAVAL SAS
CONTRA: JOHAN STIP GONZALEZ RODRIGUEZ

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **YQN29E** de propiedad de **Johan Stip González Rodríguez**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Moviaval SAS.**, relacionados en la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **Moviaval SAS.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **Johan Stip González Rodríguez**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Yuliana Duque Valencia**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36009dbc8e78e960ed350abfc24ab2d8424c584a9401b0b673a34f9d18e06e8c

Documento generado en 02/08/2021 02:43:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2020-00386-00
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
CONCURSADA: GINNA LIZETH AGUILERA CIFUENTES

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrado en este asunto pese habersele requerido no procedió a excusarse ni aceptar el cargo para el que fue nombrado, por ser procedente, se releva del cargo de liquidador al señor Néstor Fabián Aguilar Abella y en su lugar se designa a **Magda Lorena Vega Vanegas** email maloveva@hotmail.com celular **3144524309** dirección **CRA 30 # 62-29 OFC. 101 Edificio Adfinco de Bogotá** de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado mediante auto del 20 de agosto de 2020.

Por otra parte, OFÍCIESE al Superintendencia de Sociedades informando que el señor Néstor Fabián Aguilar Abella no cumplió con sus deberes a efectos que procedan dar aplicación a la Resolución n.º 100-00083 del 19 de enero de 2016 (art. 21) concordante con el Decreto 2130 de 2015 (sección 6) y la Ley 1116 de 2006. Con el remisorio envíese copias de los folios 62 a 64, 79 a 82 y copia de éste proveído inclusive

Asimismo, comuníquesele por el medio más expedito de esta decisión al auxiliar relevado señor Néstor Fabián Aguilar Abella, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**498aab391c2368994e02c6099ae5478ef8874ac048612b8dcd568293f1
ef8402**

Documento generado en 02/08/2021 02:39:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00174-00.
EJECUTIVO
DE PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A.
CONTRA PROSIGNA SAS**

Al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad presentado por la abogada de la demandada Prosigna S.A.S. córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme con lo preceptuado en el artículo 134 *ibidem*.

Cumplido lo anterior, ingrésese a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada Andrea Catalina Marín Moreno como apoderada judicial de la demanda Prosigna S.A.S. en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0329bd2dea8b5afbae963761b64d01a63e0c241c7e12c6b2ebfd96a8b1d9afb
Documento generado en 02/08/2021 02:38:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>